



EXPEDIENTE N° : 398-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PIEL TRUJILLO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA INDUSTRIAL
UBICACIÓN : DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PRESENTACIÓN DE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PRESENTACIÓN DE MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
SISTEMAS DE MUESTREO Y ANÁLISIS DE EFLUENTES, EMISIONES GASEOSAS Y RUIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta industrial; conducta que vulnera el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No cumplió con acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial, toda vez que algunos de estos residuos se encontraban almacenados en contenedores sin el rótulo correspondiente. Esta conducta vulnera el Numeral 5 del Artículo 25° y los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) No cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. Estas conductas vulneran lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iv) No presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos referido a los residuos generados y trasladados a través de una EPS-RS en el mes de

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20480943920.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 207-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 398-2015-OEFA/DFSAI/PAS

diciembre del 2013. Esta conducta vulnera lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con los Artículos 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Piel Trujillo S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- (i) **En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución, acondicionar el almacén central para residuos peligrosos con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **En un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución, implementar contenedores debidamente rotulados para residuos peligrosos y ubicarlos en las diversas áreas de la planta industrial en las cuales sean generados, a fin de lograr un adecuado acondicionamiento de cada tipo de residuo peligroso, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iii) **En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución, realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones formales en la gestión de residuos sólidos, sobre los aspectos referidos a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la preparación de dichos documentos, así como sobre los plazos establecidos para su presentación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2005-PCM, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**
- (iv) **En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución, realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones formales en la gestión de residuos sólidos sobre los aspectos referidos a la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, la preparación de este documento, así como sobre los plazos establecidos para su presentación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con los Artículos 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**





A fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, Piel Trujillo S.A.C. deberá:

- (i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva (i), remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características y especificaciones de su diseño, y adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos, así como su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes considerando coordenadas UTM WGS84).**
- (ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva (ii), remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características de los contenedores y adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación de los contenedores rotulados para residuos peligrosos, que contengan los residuos para los que han sido destinados, además del respectivo plano de ubicación.**
- (iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir las medidas correctivas (iii) y (iv), presentar los informes sobre las capacitaciones, que incluyan las copias de los programas, los registros firmados por los asistentes, copias de los certificados emitidos por los responsables de su dictado, copia de las diapositivas utilizadas para el dictado y el panel fotográfico de las capacitaciones.**

Lima, 12 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión en las instalaciones de la planta industrial², de titularidad de Piel Trujillo S.A.C. (en adelante, Piel Trujillo). Los hallazgos detectados en las supervisiones fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 114-2014³ y analizados en el Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND del 2 de octubre del 2014 (en adelante, el Informe de Supervisión)⁴.
2. El 1 de abril del 2015 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 121-2015/OEFA-DS del 30 de marzo del 2015⁵ (Informe Técnico Acusatorio), concluyendo que el

² La planta industrial se encuentra ubicada en el jirón Leónidas Yerovi N° 340-350 – Río Seco, distrito de El Porvenir, provincia y departamento de la Libertad.

³ Folios 19 al 21 que se encuentran en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

⁴ Contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

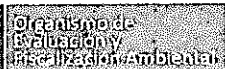
⁵ Folios 1 al 9 reverso del Expediente.





PERU

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 207-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 398-2015-OEFA/DFSAI/PAS

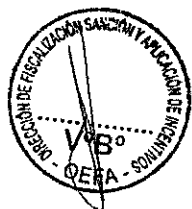
administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- Mediante Resolución Subdirectorial N° 572-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2015⁶ y notificada el 26 de octubre del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Piel Trujillo, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La planta industrial de Piel Trujillo S.A.C. no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ol style="list-style-type: none"> Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	Piel Trujillo S.A.C. no habría cumplido con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta industrial toda vez que algunos de estos residuos se encontraban almacenados en contenedores sin el rótulo correspondiente.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 5 del Artículo 25°, Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ol style="list-style-type: none"> Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
3	Piel Trujillo S.A.C. no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ol style="list-style-type: none"> Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
4	Piel Trujillo S.A.C. no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado 	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ol style="list-style-type: none"> Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

⁶ Folios 51 al 66 del Expediente.

⁷ Folio 69 del Expediente.





		mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
5	Piel Trujillo S.A.C. no habría presentado ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos respecto de los residuos generados y trasladados a través de una EPS-RS en el mes de diciembre del 2013	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con los Artículos 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, 2. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
6	Piel Trujillo no habría cumplido con adoptar sistemas de muestreo y análisis de sus efluentes, emisiones gaseosas y ruidos generados por las actividades desarrolladas en la planta industrial	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI 	Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, en concordancia con lo establecido en el Artículo 29° del mismo cuerpo normativo.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación. 2. Multa (Hasta 130 UIT)



4. Es preciso señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 573-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador ordinario contra Piel Trujillo por realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, seguido bajo el Expediente N° 399-2015-OEFA/DFSAI/PAS, el cual también se encuentra vinculado al Informe Técnico Acusatorio N° 121-2015/OEFA-DS del 30 de marzo del 2015.

5. El 19 de noviembre del 2015, Piel Trujillo presentó su escrito de descargos⁸, en el cual alegó lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: la planta industrial no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

(i) La planta ya cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

Hecho imputado N° 2: no habría cumplido con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta industrial toda vez que algunos de

⁸ Folios 71 al 97 del Expediente.

Mediante Proveído N° 1 se solicitó a Piel Trujillo que subsane las omisiones incurridas en su escrito de descargos (falta de consignación de RUC, de presentación de poderes y DNI del representante). Dentro del plazo otorgado, las omisiones fueron subsanadas por el administrado. (Folios 101 a 109 y 114 del Expediente).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 207-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 398-2015-OEFA/DFSAI/PAS

estos residuos se encontraban almacenados en contenedores sin el rótulo correspondiente

- (ii) Actualmente viene segregando y acondicionando los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, cuenta con pozos de sedimentación, almacén de residuos peligrosos, pozo de residuos del descamado y zona de deposición de virutas de rebajado.

Hecho imputado N° 3: no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013

- (iii) Se encuentran en vía de regularización debido al desconocimiento de la forma de presentación y los formatos requeridos para ello.

Hecho imputado N° 4: no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014

- (iv) Se encuentran en vía de regularización debido a que en la zona del país en la cual se ubica la planta industrial no existen empresas acreditadas para la formulación de dicho instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 5: no habría presentado ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos respecto de los residuos generados y trasladados a través de una EPS-RS en el mes de diciembre del 2013

- (v) Para la recolección y transporte de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ha venido contratando con empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS -RS) de Lima (se adjunta copia del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre Piel Trujillo y la empresa JJK S.A.C.), las que trasladan los residuos a rellenos sanitarios ubicados en dicha ciudad, pues en Trujillo no hay.
- (vi) Para las referidas empresas no resulta rentable prestar servicios a empresas en Trujillo debido a la distancia, por lo que solo van en caso varias empresas de la zona las contraten, lo que encarece los costos para Piel Trujillo. Por ello, cuando es poca la cantidad de residuos que se debe recolectar por las EPS-RS, el costo se eleva a tal punto que resulta impagable. No obstante, dichos inconvenientes se superarán con la puesta en operación del relleno sanitario que la empresa INNOVA inaugurará próximamente.

Hecho imputado N° 6: no habría cumplido con adoptar sistemas de muestreo y análisis de sus efluentes, emisiones gaseosas y ruidos generados por las actividades desarrolladas en la planta industrial

- (vii) Ha realizado controles ambientales de los efluentes, emisiones gaseosas y residuos, lo cual se puede verificar en el Diagnóstico Ambiental Preliminar - DAP adjunto.
- (viii) Su empresa forma parte de la "Asociación de Curtiembres Ecológicas de Trujillo", institución que agrupa a treinta (30) empresas del sector curtiembre de Trujillo, y viene trabajando vía convenio interinstitucional con SEDALID y la Universidad Nacional de Trujillo, a fin de revertir la problemática medio ambiental del sector; y ha tenido resultados que han sido expuestos ante el OEFA. El objetivo del mencionado trabajo es ser reconocidos como el



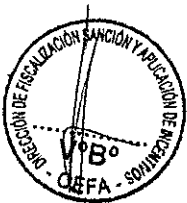


paradigma de empresas responsables y respetuosas del medio ambiente. Por ello, solicita plazo razonable a efectos de lograr su objetivo.

- (ix) A fin de acreditar sus afirmaciones respecto de las infracciones imputadas adjuntó diez (10) fotografías que acreditarían el estado actual de la planta industrial⁹.
- 6. Mediante Memorandum N° 1067-2015-OEFA/DFSAI/SDI remitido el 24 de diciembre del 2015 a la Dirección de Supervisión, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó que se informe sobre el estado de los hallazgos vinculados al presente procedimiento respecto a las últimas supervisiones que se hubieran realizado a la planta Industrial de Piel Trujillo¹⁰.
- 7. Por Memorandum N° 040-2016-OEFA/DS recibido el 8 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión atendió el requerimiento de información efectuado el 24 de diciembre del 2015¹¹.
- 8. Piel Trujillo solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de informe oral el 5 de febrero del 2016, conforme consta en el acta de informe oral¹². En la audiencia, los representantes de la empresa expusieron sus alegatos y reafirmaron los argumentos indicados en el escrito de descargos. El video que registra la audiencia se encuentra grabado en un disco compacto que obra en el Expediente¹³.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si la planta industrial de Piel Trujillo contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos y, si de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Piel Trujillo cumplió con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta industrial y, si de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Piel Trujillo cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y, si de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Piel Trujillo cumplió con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y, si de ser el caso, corresponde ordenar una medida



⁹ Folios 75 a 79 del Expediente.
¹⁰ Folio 98 del Expediente.
¹¹ Folio 110 del Expediente.
¹² Folio 118 del Expediente.
¹³ Folio 119 del Expediente.





correctiva.

- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Piel Trujillo presentó ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos respecto de los residuos generados y trasladados a través de una EPS-RS en el mes de diciembre del 2013 y, si de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Piel Trujillo cumplió con adoptar sistemas de muestreo y análisis de sus efluentes, emisiones gaseosas y ruidos generados por las actividades desarrolladas en la planta industrial y, si de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

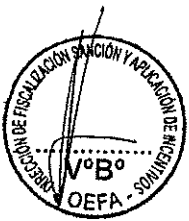
- 10. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 207-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 398-2015-OEFA/DFSAI/PAS

de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.

¹⁵ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la





19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 114-2014, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar otros medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Piel Trujillo contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y, si de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva

21. El Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)¹⁷ establece como obligación del generador de residuos del ámbito no municipal contar con áreas o instalaciones apropiadas para el almacenamiento de los residuos sólidos que genera.
22. El Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁸ establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la ley, el reglamento y en las normas específicas que emanen de este.
23. En esa línea, el Artículo 40° del RLGRS¹⁹ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen,

aportación de otros medios de prueba (...). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁷ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal
 (...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

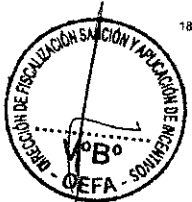
 (...)

¹⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

 (...)

¹⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:





debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

a) **Hecho detectado**

24. Durante la supervisión efectuada el 16 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión observó que los residuos sólidos peligrosos generados por el administrado se encontraban dispersos en diversos puntos de la planta industrial, no observándose un almacén central para su acopio²⁰:

"6.2. FASE DE CAMPO

(...)

6.2.2 Recorrido de la Planta Industrial

(...)

En relación al manejo de los residuos generados en el proceso de curtiembre (...) se encontró el acopio de residuos sólidos tales como **residuos de viruta de cuero** (...) **apilados en diversos puntos de la planta. Así mismo (sic), no se observó un almacén central para el acopio de dichos residuos.**

(...)

7. HALLAZGOS

(...)

<p>Hallazgo N° 02: MANEJO INADECUADO DE RESIDUOS SÓLIDOS (PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS) (...)</p>	<p>Sustento: Decreto Supremo 057-2004-PCM (Reglamento de la Ley N° 27314) Fotografías N° 06, 11, 12,13, 14 (ver anexo II) Acta de Supervisión (N° 00114-2014)</p>
<p>Análisis Técnico: (...) Observándose durante la supervisión, que los residuos generados (...) se encuentran acopiados de manera distinta en diversos puntos de la planta en envases sin rotular en áreas no identificadas ni diferenciadas (...)</p>	

(...)"

(Resaltado agregado)

25. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que Piel Trujillo no contaba con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos²¹.

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²⁰ Folios 4 reverso y 6 del Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND.

²¹ Folio 9 del Expediente.

"V. CONCLUSIONES

(...)





26. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado en las fotografías N° 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión²², en las cuales se observan residuos, tales como residuos de descarnado, viruta de cuero curtido y envases vacíos de productos químicos, entre otros, acopiados en diversos puntos de la planta:



FOTOGRAFÍA N° 12: Residuos de descarnado acumulados sobre piso de cemento, al costado de máquina descarnadora



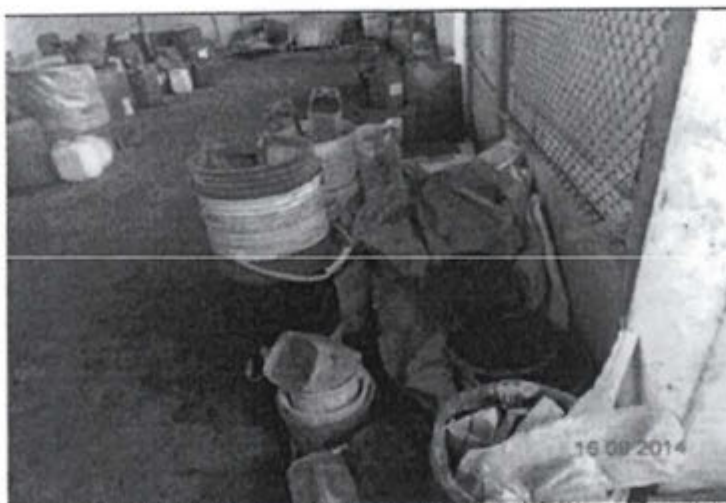
FOTOGRAFÍA N° 13: Frente del área de máquina rebajadora, se observa acumulación de viruta de cuero (mayor a 2 m³) sobre piso de cemento, sin medio de contención y combinado con residuos de bolsa plástica y de papel (bolsa de cemento).



73. El administrado Piel Trujillo S.A.C. no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (...)." (Resultado agregado).

²² Folio 29 del Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND





FOTOGRAFÍA N° 14: Envases vacíos de productos químicos, acopiados en frente de puerta de ingreso a almacén de insumos químicos, se observa baldes, sacos vacíos, tapas plásticas.

27. Las fotografías evidencian que, como consecuencia de no contar con un almacén central, Piel Trujillo almacenaba sus residuos peligrosos en diversos puntos de la planta industrial (al costado de la máquina descarnadora, en el área donde se encuentra la máquina rebajadora y frente a la puerta de ingreso del almacén de insumos químicos), sobre el suelo y mezclados con residuos no peligrosos como plástico y papel).

b) Análisis de la imputación

28. Piel Trujillo señaló en su escrito de descargos que la planta ya cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. En la audiencia de informe oral, los representantes de Piel Trujillo manifestaron que luego de la visita de supervisión efectuada por el personal del OEFA superaron los hallazgos advertidos por la autoridad administrativa.



29. El Artículo 5° del TUO del RPAS señala que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*²³. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 16 de setiembre del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no contar con el almacén central. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

30. En consecuencia y de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que al momento de la supervisión especial Piel Trujillo no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos en la planta

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.





industrial. Esta conducta vulnera las obligaciones establecidas en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Piel Trujillo respecto de este extremo.

c) **Procedencia de medidas correctivas**

- 31. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 32. En sus descargos, Piel Trujillo indicó que la planta industrial cuenta actualmente con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, el cual se muestra en fotografías adjuntas al mencionado escrito bajo la descripción "Vista del almacén de residuos sólidos peligrosos de la Curtiembre Piel Trujillo S.A.C". Dichas fotografías se presentan a continuación²⁴.



- 33. De las fotografías presentadas no es posible verificar si el almacén ha sido implementado en observancia de los requisitos establecidos por el Artículo 40° del RLGRS (con sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros).
- 34. El inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos produce graves efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo o el aceite).
- 35. En tal sentido, corresponde ordenar como medida correctiva el acondicionamiento del almacén central ya existente, conforme al siguiente detalle:



Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La planta industrial de Piel Trujillo no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características y especificaciones de su diseño, y adjuntando los

²⁴ Folio 75 del Expediente.





	residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos, así como su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes considerando coordenadas UTM WGS84).
--	--	--

- 36. Dicha medida tiene por finalidad que la planta industrial cuente con un almacén central adecuado para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, que se adecue a la normativa ambiental, a efectos de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el medio ambiente.
- 37. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha²⁵.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Piel Trujillo cumplió con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta industrial, toda vez que los contenedores que almacenaban este tipo de residuos no se encontraban rotulados y, si de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva

- 38. El Artículo 10° del RLGRS²⁶ establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- 39. Nuevamente, corresponde aplicar lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS que establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la ley, el reglamento y en las normas específicas que emanen de este.
- 40. El Artículo 38° del RLGRS²⁷ prevé que los residuos deben ser acondicionados de

²⁵ Para fijar el plazo de cumplimiento para el acondicionamiento del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648, en la cual el plazo para la ejecución del proyecto es de 12 días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el acondicionamiento del almacén, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.

²⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

²⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:





acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben aislar los residuos del ambiente y reunir las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, además de ser incluir rótulos visibles y que identifiquen plenamente el tipo de residuo.

a) **Hecho detectado**

41. Durante la visita de supervisión realizada el 16 de setiembre del 2014 a la planta industrial, la Dirección de Supervisión observó que los residuos sólidos generados en la planta industrial eran acopiados en envases que no se encontraban rotulados²⁸:

(...)
HALLAZGOS
 (...) *2. Los residuos sólidos que se generan los acopian en envases plásticos sin rotular y sobre piso de cemento.*
 (...)."

(Resaltado agregado)

42. En el Informe de Supervisión se consignó que los residuos sólidos generados en la planta industrial no se acondicionaban conforme a lo establecido en el RLGRS, pues se encontraban mezclados y en envases sin rotular²⁹:

***7. HALLAZGOS**

(...)	
Hallazgo N° 02: MANEJO INADECUADO DE RESIDUOS SÓLIDOS (PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS) <i>Los residuos sólidos que se generan los acopian en envases plásticos sin rotular y sobre piso de cemento.</i>	Sustento: <i>Decreto Supremo 057-2004-PCM (Reglamento de la Ley N° 27314) Fotografías N° 06, 11, 12,13, 14 (ver anexo II) Acta de Supervisión (N° 00114-2014)</i>
Análisis Técnico: (...) <i>En la supervisión se observó que los residuos sólidos generados en la planta industrial no se segregan, acondicionan ni almacenan conforme a lo establecido en el reglamento de la Ley general de residuos sólidos. Observándose durante la supervisión, que los residuos generados se encuentran mezclados (virutas de cuero curtido con bolsas de cemento), así como se encuentran acopiados de manera distinta en diversos puntos de la planta en envases sin rotular en áreas no identificadas ni diferenciadas (...)</i>	

(...)."

(Resaltado agregado)



1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...).

²⁸ Folio 19 reverso del Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND.

²⁹ Folio 6 del Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND.





43. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que los residuos generados en la planta industrial eran acopiados en envases sin rotular³⁰:

"46. En ese sentido, el hallazgo N° 2 del Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND indica que: "Los residuos que se generan los acopian en envases de plástico sin rotular y sobre piso de cemento".

47. Del mismo modo, de la revisión de las fotografías N° 6, 11, 12, 13 y 14 del Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND, se ha verificado que el administrado Piel Trujillo S.A.C. no segrega ni acondiciona sus residuos sólidos conforme a lo establecido en el artículo 38° y 55° del RLGRS, toda vez que los mismos se encuentran mezclados en contenedores metálicos sin rótulo de identificación y sin tapa. (...)"

(Resaltado agregado)

44. Los hechos detectados se sustentan en la siguiente fotografía del Informe de Supervisión³¹, en la cual se observan envases vacíos de productos químicos almacenados en baldes plásticos, que no cuentan con el rótulo correspondiente:



FOTOGRAFIA N° 14: Envases vacíos de productos químicos, acopiados en frente de puerta de ingreso a almacén de insumos químicos, se observa baldes, sacos vacíos, tapas plásticas.

45. De lo señalado se advierte que los residuos sólidos peligrosos encontrados en la planta industrial de Piel Trujillo se encontraban dispuestos en envases sin rótulo, lo que evidencia un inadecuado acondicionamiento de este tipo de residuos.

b) **Análisis de la imputación**

46. Piel Trujillo indicó en su escrito de descargos que actualmente viene segregando y acondicionando los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, que cuenta con pozos de sedimentación, almacén de residuos peligrosos, pozo de residuos del descamado y zona de deposición de virutas de rebajado. Adjuntó fotografías para acreditar lo manifestado³². Se reitera que en la audiencia de informe oral, los representantes de Piel Trujillo manifestaron que

³⁰ Folio 7 del Expediente.

³¹ Folio 29 del Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND.

³² Folios 76 al 79 del Expediente.





luego de la visita de supervisión efectuada por el personal del OEFA superaron los hallazgos advertidos por la autoridad administrativa.

47. Nuevamente se precisa que el Artículo 5° del TUO del RPAS dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo cual la subsanación posterior del hallazgo verificado el 16 de setiembre del 2014 alegada por Piel Trujillo no lo exime de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador alegada por el administrado, será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
48. En consecuencia y de actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Piel Trujillo no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial, toda vez que los contenedores que almacenaban este tipo de residuos no se encontraban rotulados. Esta conducta infringe lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en los Artículos 10° y 38° del RLGRS. En ese sentido, corresponde **declarar la existencia responsabilidad administrativa** de Piel Trujillo por este extremo.

c) **Procedencia de medidas correctivas**

49. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
50. En su escrito de descargos el administrado señaló que actualmente viene segregando y acondicionando sus residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, que cuenta con pozos de sedimentación, almacén de residuos peligrosos³³, pozo de residuos del descamado y zona de deposición de virutas de rebajado. Presentó las siguientes fotografías para acreditar su afirmación:



³³ Cabe precisar que en tanto el hecho imputado N° 2 se refirió a la falta del rotulado correspondiente en los consistir en implementar los contenedores rotulados por tipo de residuo peligroso, la referencia a la implementación del almacén central de residuos peligrosos, de los pozos de sedimentación, etc. resulta irrelevante para la presente evaluación de procedencia de medida correctiva.





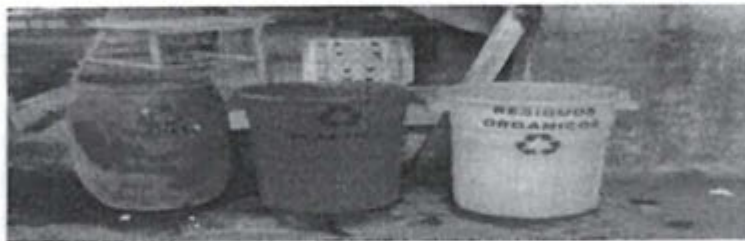
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 207-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 398-2015-OEFA/DFSAI/PAS





51. En las primeras tres (3) fotografías se aprecian envases no rotulados, mientras que en la fotografías N° 4 y 5 se aprecian contenedores con rótulo. Finalmente, las fotografías N° 6 y 7 se muestran las áreas de almacenamiento para envases vacíos y viruta.
52. Si bien el administrado ha rotulado ciertos contenedores —y también ha implementado áreas para acopio de residuos— no todos los contenedores se encuentran rotulados. Cabe precisar además que de los contenedores rotulados, todos excepto uno corresponden a residuos no peligrosos (plástico, papel, etc.), mientras la conducta infractora N° 2 se refiere a la falta de rotulación de residuos peligrosos.
53. Adicionalmente, por Memorándum N° 040-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión remitió copia del acta de la supervisión efectuada a la planta Industrial de Piel Trujillo el 30 de setiembre del 2015³⁴, en la cual se indica que: "(...) se encontraron cuatro (4) recipientes de colores sin rotular (...)." Ello evidencia que el administrado no subsanó la conducta infractora advertida en la supervisión del 16 de setiembre del 2014.



³⁴ Página 2 del documento referido a la Supervisión del 30 de setiembre del 2015 que obra en el CD a folio 111 del Expediente.





- 54. En atención a ello, corresponde ordenar a Piel Trujillo como medida correctiva que implemente contenedores debidamente rotulados para un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en las diversas áreas de la planta industrial en las cuales sean generados, conforme al siguiente detalle:

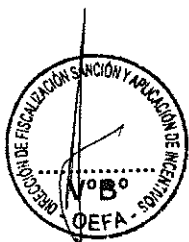
Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Piel Trujillo no cumplió con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta industrial, toda vez que algunos de estos residuos se encontraban almacenados en contenedores sin el rótulo correspondiente.	Implementar contenedores debidamente rotulados para residuos peligrosos y ubicarlos en las diversas áreas de la planta industrial en las cuales sean generados, a fin de lograr un adecuado acondicionamiento de cada tipo de residuo peligroso, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en los Artículos 10° y 38° del RLGRS.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Piel Trujillo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características de los contenedores y adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación de los contenedores rotulados para residuos peligrosos, que contengan los residuos para los que han sido destinados, además del respectivo plano de ubicación.

- 55. Dicha medida tiene por finalidad que Piel Trujillo realice un acondicionamiento de residuos peligrosos que se adecúe a la normativa, a efectos de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el medio ambiente.
- 56. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha considerado el tiempo necesario para el requerimiento de los contenedores y su transporte hacia la planta industrial del administrado, ubicada en el distrito El Porvenir en Trujillo. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudieran implicar el transporte y la ubicación de los contenedores, los veinte (20) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.3 Tercera y cuarta cuestiones en discusión: determinar si Piel Trujillo cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y, si de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva

- 57. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.
- 58. El Artículo 37° de la LGRS³⁵ dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no

³⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos





municipal se encuentra la presentación de los siguientes documentos ante la autoridad competente:

- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
 - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.
59. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS³⁶, señala que los generadores de residuos se encuentran obligados a presentar los referidos documentos, de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
60. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, el Tribunal) ha precisado lo siguiente³⁷:

"27. Cabe precisar que, si bien la norma establece el mismo plazo para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la verificación del cumplimiento de la presentación de cada documento y su respectiva revisión, se realizará por separado y de acuerdo a su objeto.

28. En efecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos exige que la autoridad competente verifique que el administrado suministre información referida a los residuos generados durante el año transcurrido, mientras que en el caso del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, lo que se consigna es un plan de ejecución del manejo de residuos sólidos del siguiente periodo."

a) **Hechos detectados (hechos imputados N° 3 y 4)**

61. De acuerdo al Informe de Supervisión, Piel Trujillo no cumplió con presentar los cargos de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 durante la supervisión del 16 de setiembre del 2014 ni de manera posterior³⁸.
62. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Piel Trujillo no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

³⁷ Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 813-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

³⁸ En la supervisión efectuada el 16 de setiembre del 2014 personal de OEFA requirió al administrado la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2013. Debido a que el administrado no contaba con dichos documentos se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para su presentación; sin embargo, no cumplió con ello. Folios 20 y 21 del Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND.





ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ante la autoridad competente³⁹:

"V. CONCLUSIONES

(...)

75. El administrado Piel Trujillo S.A.C. no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 ante la autoridad competente, tal como lo establece el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

(...)"

(Resultado agregado)

63. Piel Trujillo se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 hasta el 22 de enero del 2014.

b) Análisis de las imputaciones N° 3 y 4

64. En su escrito de descargos, Piel Trujillo señaló que se encuentra en vía de regularización de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

65. Precisó que respecto a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 desconocía la forma de presentación y los formatos requeridos para ello. En cuanto a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, refirió que en la zona del país en la cual se ubica la planta industrial no existían empresas acreditadas para la formulación de dicho instrumento de gestión ambiental.

66. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁴⁰ señalan que respecto de la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

67. En el presente caso, el presunto desconocimiento de la obligación legal de Piel Trujillo y el hecho de que no hubiese contado con la prestación del servicio de asesoría en el departamento donde realiza la actividad industrial manufacturera no configuran un eximente de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor ni por hecho determinante de tercero. Por lo cual, Piel Trujillo no ha acreditado la



³⁹ Folio 9 del Expediente.

⁴⁰ **Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1) La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3) En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4) Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.





ruptura del nexo causal.

68. En tanto exista la obligación legal de presentación de los referidos documentos para los generadores de residuos sólidos se presume que todos ellos conocen la normativa y se exige su cumplimiento. Por ello, y en base al principio "la ley se presume conocida por todos", no es posible argumentar ignorancia de la ley para eximirse de responsabilidad administrativa.
69. De igual manera, no es posible eximirse de responsabilidad por incumplimiento en la presentación de un documento basándose en la inexistencia de empresas acreditadas para su formulación en el área habitada. Si la obligación corresponde a los generadores a nivel nacional, corresponde a ellos contratar a una empresa que se encargue de preparar dichos documentos, aunque deban recurrir a empresas con domicilio en otros departamentos o regiones.
70. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Piel Trujillo no cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. Estas conductas infringen lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS y en el Artículo 115° del RLGSR. En ese sentido, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Piel Trujillo por estos extremos.

c) Procedencia de medidas correctivas

71. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
72. En su escrito de descargos, Piel Trujillo señaló que la presentación ante la autoridad competente de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 se encuentran en vía de regularización. Ello implica que el administrado no ha cumplido con dichas obligaciones formales.
73. Adicionalmente, por Memorandum N° 040-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión remitió copia del acta de la supervisión efectuada a la planta Industrial de Piel Trujillo el 27 de mayo del 2015⁴¹, en la cual se indica que: *"El representante del administrado manifiesta que no ha presentado Declaración de manejo de residuos sólidos 2014 ni Plan de manejo de residuos sólidos 2015."* Asimismo, se tuvo a la vista el acta de supervisión correspondiente a la visita del 30 de setiembre del 2015 en la cual se indica que: *"6.- El representante de administrado mostró plan de manejo de residuos sólidos 2015, sin embargo no mostró cargo de presentación a la autoridad competente, de la presentación de plan de manejo de residuos sólidos 2015 ni declaración de manejo de residuos sólidos 2014."* De ello se advierte que el administrado no ha subsanado las conductas infractoras materia del presente caso.
74. En atención a ello, corresponde ordenar a Piel Trujillo como medida correctiva que realice una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones formales en la gestión de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

⁴¹ Página 2 del documento referido a la Supervisión del 27 de mayo del 2015 que obra en el CD a folio 111 del Expediente.





Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Piel Trujillo no cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones formales en la gestión de residuos sólidos, sobre los aspectos que dichas obligaciones involucran (presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos), sobre la preparación de dichos documentos, así como sobre los plazos establecidos para su presentación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2005-PCM. La programación de la capacitación, estará a cargo de una persona natural o jurídica que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Piel Trujillo deberá presentar un informe sobre la capacitación, que incluya la copia del programa, el registro firmado por los asistentes, copia de los certificados emitidos por los responsables de su dictado, copia de las diapositivas utilizadas para el dictado y el panel fotográfico de la capacitación.

75. Dicha medida tiene por finalidad instruir al personal involucrado en el cumplimiento de las obligaciones formales en la gestión de residuos sólidos (particularmente, en la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos), sobre los aspectos que dichas obligaciones involucran, sobre la preparación de dichos documentos, así como sobre los plazos establecidos para su presentación, a fin de que la empresa llegue a cumplir con las exigencias de la normativa ambiental.

76. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se consideraron los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por módulos de hasta veintiún (21) horas de duración cada uno⁴². El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.4 Quinta cuestión en discusión: determinar si Piel Trujillo presentó ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos respecto de los residuos generados y trasladados a través de una EPS-RS en el mes de diciembre del 2013 y, si de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva

77. El Artículo 37° de la LGRS⁴³ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir en formato digital a la autoridad

⁴² De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación: Gestión de Residuos Sólidos Industriales, curso de 21 horas, dictado en 15 días por INTE-PUCP: <http://inte.pucp.edu.pe/capacitacion/cursos/residuos-solidos-industriales/>

⁴³ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos





a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos **por cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de instalaciones industriales o productivas**, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares.

78. Asimismo, el Artículo 116° del RLGRS señala que el generador y la EPS-RS responsable del transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
79. El Artículo 43° del RLGRS, establece que los manifiestos originales acumulados del mes anterior deben ser entregados a la autoridad del sector competente durante los quince (15) primeros días de cada mes.
80. En atención a lo expuesto, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se han realizado traslados de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.
81. En ese sentido, para que se configure la infracción tipificada deben concurrir los siguientes elementos:
 - (i) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones; y,
 - (ii) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.
82. La infracción se configura si es que la empresa dispuso el traslado de residuos peligrosos fuera de sus instalaciones y no envió el Manifiesto respectivo dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al que se realizó esa disposición.

a) **Hecho detectado**

83. Durante la supervisión del 16 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos⁴⁴, indicando el administrado que no contaba con ellos, por lo que se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para su presentación. Sin embargo, el administrado no cumplió con dicho requerimiento.
84. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no cumplió con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos y que alegó que ello se debió a desconocimiento. Preciso que el administrado alcanzó copia de una Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos (21/01/2014) de la empresa Importadora y Exportadora JJK S.A.C. (EPS-RS con registro EPLA-633-11), quien le prestaba servicios⁴⁵;

(...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

⁴⁴ Folios 20 y 21 del Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND.

⁴⁵ Folio 6 (Reverso) del Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND.





"7. HALLAZGOS

(...)

<p>Hallazgo N° 04: (Gabinete) NO PRESENTA MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS <i>El representante del administrado no cuenta con manifiesto de manejo de residuos sólidos.</i></p>	<p>Sustento: <i>Decreto Supremo 057-2004-PCM (Reglamento de la Ley N° 27314). (Art. 115)</i> <i>Requerimiento documentario, Anexo N° 1 del Acta de Supervisión N° 00114-2014</i></p>
<p>Análisis Técnico: <i>Es obligación del administrado la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, a la autoridad competente los primeros quince (15) días de cada mes.</i> <i>Al respecto, el administrado indicó que no cuenta con dichos manifiestos por desconocimiento, sin embargo, alcanzó copia de una Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos (21/01/2014) de la empresa Importadora y Exportadora JJK S.A.C. (EPS-RS con registro EPLA-633-11), quien le presta sus servicios; en dicho documento reporta la disposición de residuos de lodos de sedimentación en el relleno de seguridad Huayacoloro de la empresa Petramas SAC, lo que evidencia que genera residuos peligrosos y los viene manejando a través de una EPS-RS debidamente registrado ante Digesa.</i> (...)</p>	

(...)"

(Resaltado agregado)

- 85. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos⁴⁶:

"59. De acuerdo al Informe N° 135-2014-OEFA/DS-IND y los documentos adjuntos al mismo, el administrado presentó una Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos. Cabe señalar que dicho documento constituye una constancia de recepción de residuos más no un documento que acredite el origen de los mismos.
 (...)

63. De esta forma, si bien el administrado habría dispuesto sus residuos peligrosos con una EPS-RS, no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos, tal como lo establece el artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 05-2004-PCM."

(Resaltado agregado)

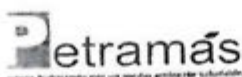
- 86. Lo indicado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos elaborada por la Empresa Petramas S.A.C. el 21 de enero del 2014⁴⁷ y presentado por Piel Trujillo durante la visita de supervisión y que se muestra a continuación:



⁴⁶ Folio 8 del Expediente.

⁴⁷ Folio 51 del Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND.





Empresa autorizada por un medio ambiente saludable.

Constancia Nro: 487-2014
Fecha de Emisión: 21/01/2014**CONSTANCIA DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE
RESIDUOS PELIGROSOS**

PETRAMÁS S.A.C., Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS con Registro N° 01-73712 - Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud, deja constancia que empresa:

IMPORTADORA Y EXPORTADORA JJK S.A.C.

se utilizó nuestro servicio de Tratamiento y/o Disposición Final de los siguientes Residuos Industriales y Peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

PROCEDENCIA: PIEL TRUJILLO S.A.C.

N.º Boleta de Pesaje	Nombre de Residuo	U.M.	Peso	Fecha de Disposición
3133	RESIDUOS DE CURTIMBIERS (LODO DE SEDIMENTACIÓN)	KG	2,094.00	27/12/2013
		TOTAL	2,094.00	

en nuestro Relleno de seguridad "Huaycolero", ubicado en la Quebrada de Huaycolero Km. 7 San Antonio - Uarechín, autorizado con resolución Directoral N° 1889-2013/DEPA/DIGESA/SA

87. De la revisión de este documento se advierte que en el mes de diciembre del año 2013 (Fecha de Disposición: 27/12/2013, Piel Trujillo efectuó el traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la planta Industrial (**2 094 kilogramos de Lodos de Sedimentación**) a través de la empresa Importadora y Exportadora JJK S.A.C. (EPS-RS debidamente autorizada mediante DIGESA), los cuales fueron finalmente dispuestos en el relleno de seguridad Huaycolero administrado por la empresa Petramas S.A.C.

b) Análisis de la imputación

88. En su escrito de descargos, Piel Trujillo indicó que para la recolección y transporte de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ha venido contratando con EPS -RS de Lima (adjuntó copia del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre Piel Trujillo y la empresa JJK S.A.C.), la que traslada los residuos a rellenos sanitarios ubicados en dicha ciudad, pues en Trujillo no existen EPS-RS.

89. En el presente caso no está en discusión si contrató los servicios de una EPS-RS sino si cumplió con la obligación de presentar ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos respecto de los residuos generados y trasladados a través de una EPS-RS en el mes de diciembre del 2013, dentro del plazo legal.

90. En atención a lo expuesto ha quedado acreditado que Piel Trujillo trasladó fuera de las instalaciones de su planta Industrial residuos sólidos peligrosos y que no presentó ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos respecto de los residuos trasladados a través de una EPS-RS en el mes de diciembre del 2013. Esta conducta infringe lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con los Artículos 43° y 116° del RLGRS. En ese sentido, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Piel Trujillo por este extremo.





c) **Procedencia de medidas correctivas**

- 91. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 92. Por Memorandum N° 040-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión remitió copia del acta de la supervisión efectuada a la planta Industrial de Piel Trujillo el 30 de setiembre del 2015⁴⁸, en la cual se indica que: "4.- El representante del administrado manifiesta que dispone sus residuos sólidos peligrosos (...); sin embargo no presentó manifiestos de manejo de residuos peligrosos". De ello se advierte que el administrado no ha subsanado la conducta infractora materia del presente caso.
- 93. De lo actuado en el Expediente se verifica que la conducta infractora no ha sido subsanada, en atención a ello, corresponde ordenar a Piel Trujillo como medida correctiva que realice una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones formales en la gestión de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Piel Trujillo no presentó ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos respecto a los residuos generados y trasladados a través de una EPS-RS en el mes de diciembre del 2013.	Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones formales en la gestión de residuos sólidos sobre los aspectos que dicha obligación involucra (presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos), sobre la preparación de Manifiesto del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, así como sobre los plazos establecidos para su presentación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con los Artículos 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. La programación de la capacitación, estará a cargo de una persona natural o jurídica que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Piel Trujillo deberá presentar un informe sobre la capacitación, que incluya la copia del programa, el registro firmado por los asistentes, copia de los certificados emitidos por los responsables de su dictado, copia de las diapositivas utilizadas para el dictado y el panel fotográfico de la capacitación.



⁴⁸ Página 2 del documento referido a la Supervisión del 30 de septiembre del 2015 que obra en el CD a folio 111 del Expediente.



94. Dicha medida tiene por finalidad instruir al personal involucrado en el cumplimiento de las obligaciones formales en la gestión de residuos sólidos (particularmente, en la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos), sobre los aspectos involucrados en dicha obligación, sobre la preparación de dichos documentos, así como sobre los plazos establecidos para su presentación, a fin de que la empresa llegue a cumplir con las exigencias de la normativa ambiental.
95. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se remite a lo indicado en el párrafo 76 de la presente resolución.

IV.5 Sexta cuestión en discusión: determinar si Piel Trujillo cumplió con adoptar sistemas de muestreo y análisis de sus efluentes, emisiones gaseosas y ruidos generados por las actividades desarrolladas en la planta industrial y, si de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva

96. El Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM⁴⁹ señala como obligación del titular de la industria manufacturera el adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos.

a) Hecho detectado

97. Durante la supervisión realizada el 16 de setiembre del 2014 se requirió al administrado la presentación de los informes de monitoreo y/u otros documentos técnicos que permitan evaluar la calidad de los efluentes, residuos, emisiones, ruidos y su posible impacto al medio ambiente. Estos no fueron presentados por el administrado en dicho momento ni de manera posterior, a pesar que se le otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles para ello⁵⁰.
98. La Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión que el administrado no evidenciaba la implementación de sistemas de muestreo y análisis. No obstante, indicó que Piel Trujillo manifestó haber realizado monitoreos en el marco del proceso de elaboración de su Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP pero que no presentó los documentos correspondientes para acreditarlo. Por tanto, toda vez que el administrado no cumplió con la entrega de los informes de monitoreo ambiental al OEFA ni de ninguna otra evidencia susceptible de demostrar la realización del control del efluente industrial en el desarrollo de su actividad productiva, la Dirección de Supervisión concluyó que Piel Trujillo incumplió la obligación de adoptar sistemas de muestreo y análisis de sus



⁴⁹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

⁵⁰ Folios 5 (Reverso) y 19 al 21 del Informe N° 0135-2014-OEFA/DS-IND.





efluentes, emisiones gaseosas y ruidos generados por las actividades desarrolladas en la planta industrial.

b) **Análisis de la imputación**

99. En su escrito de descargos, Piel Trujillo señaló que ha realizado controles ambientales de los efluentes, emisiones gaseosas y residuos, lo que puede verificarse en el DAP adjunto. El referido DAP obra en el Expediente, como adjunto a la Carta N° 001-2015-PIEL TRUJILLO S.A.C./VRM⁵¹.
100. El DAP fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 486-2015-PRODUCE-DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 27 de octubre del 2015⁵² y en él se establece que el administrado realizó un Monitoreo Ambiental en el marco de la elaboración de su DAP, los días 21, 22, 23 y 24 de mayo del 2014 (calidad de aire, ruido ambiental, muestreo y monitoreo de efluente)⁵³.
101. Por tanto, si el Monitoreo Ambiental fue realizado en mayo del año 2014, a la fecha de la supervisión (16 de setiembre del 2014) el administrado había adoptado sistemas de muestreo y análisis que permiten monitorear los efluentes líquidos, emisiones gaseosas y ruidos que se generan en su actividad. Al respecto, la documentación requerida por la Dirección de Supervisión para acreditar la realización del Monitoreo Ambiental que no fue presentado en aquella oportunidad, ha sido remitida con posterioridad y forma parte del expediente. Por lo expuesto, corresponde **archivar el procedimiento** administrativo sancionador en este extremo.
102. Por último, Piel Trujillo indicó que forma parte de la "Asociación de Curtiembres Ecológicas de Trujillo", institución que viene trabajando a fin de revertir la problemática medio ambiental del sector curtiembre; y ha tenido resultados que han sido expuestos ante el OEFA. El objetivo del mencionado trabajo es ser reconocidos como el paradigma de empresas responsables y respetuosas del medio ambiente. Por ello, solicita plazo razonable a efectos de lograr su objetivo.
103. Respecto a lo señalado, cabe precisar que las iniciativas de los titulares de actividades manufactureras para mejorar su gestión ambiental, que sean independientes a las obligaciones que de acuerdo a la normativa les corresponden, no los eximen del cumplimiento de ellas ni les otorga plazos adicionales para dichos efectos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

⁵¹ En un CD en el folio 49 del Expediente.

⁵² Folios 86 y 87 del Expediente.

⁵³ Capítulo V del DAP, contenido en un CD en el folio 49 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Piel Trujillo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma infringida
1	La planta industrial de Piel Trujillo S.A.C. no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	El Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Piel Trujillo S.A.C. no cumplió con acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta industrial, toda vez que algunos de estos residuos se encontraban almacenados en contenedores sin el rótulo correspondiente.	El Numeral 5 del Artículo 25° y los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Piel Trujillo S.A.C. no cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	El Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Piel Trujillo S.A.C. no cumplió con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	El Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Piel Trujillo S.A.C. no presentó ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos respecto de los residuos generados y trasladados a través de una EPS-RS en el mes de diciembre del 2013.	El Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con los Artículos 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Piel Trujillo S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	La planta industrial de Piel Trujillo S.A.C. no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características y especificaciones de su diseño, y adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos, así como su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes considerando coordenadas UTM WGS84).
2	Piel Trujillo S.A.C. no cumplió con acondicionar adecuadamente los	Implementar contenedores debidamente rotulados para residuos peligrosos y ubicarlos en las diversas áreas de la planta	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 207-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 398-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	residuos peligrosos generados en la planta industrial, toda vez que algunos de estos residuos se encontraban almacenados en contenedores sin el rótulo correspondiente.	industrial en las cuales sean generados, a fin de lograr un adecuado acondicionamiento de cada tipo de residuo peligroso, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en los Artículos 10° y 36° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	de notificada la presente resolución.	correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las características de los contenedores y adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación de los contenedores rotulados para residuos peligrosos, que contengan los residuos para los que han sido destinados, además del respectivo plano de ubicación.
3 y 4	Piel Trujillo S.A.C. no cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones formales en la gestión de residuos sólidos, sobre los aspectos que dichas obligaciones involucran (presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos), sobre la preparación de dichos documentos, así como sobre los plazos establecidos para su presentación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2005-PCM. La programación de la capacitación, estará a cargo de una persona natural o jurídica que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe sobre la capacitación, que incluya la copia del programa, el registro firmado por los asistentes, copia de los certificados emitidos por los responsables de su dictado, copia de las diapositivas utilizadas para el dictado y el panel fotográfico de la capacitación.
5	Piel Trujillo S.A.C. no presentó ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos respecto a los residuos generados y trasladados a través de una EPS-RS en el mes de diciembre del 2013.	Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones formales en la gestión de residuos sólidos sobre los aspectos que dicha obligación involucra (presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos), sobre la preparación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, así como sobre los plazos establecidos para su presentación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con los Artículos 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. La programación de la capacitación, estará a cargo de una persona natural o jurídica que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe sobre la capacitación, que incluya la copia del programa, el registro firmado por los asistentes, copia de los certificados emitidos por los responsables de su dictado, copia de las diapositivas utilizadas para el dictado y el panel fotográfico de la capacitación.



Artículo 3°.- Informar a Piel Trujillo S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.



De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Piel Trujillo S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Piel Trujillo S.A.C. en el extremo referido a las presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Piel Trujillo S.A.C. no habría cumplido con adoptar sistemas de muestreo y análisis de sus efluentes, emisiones gaseosas y ruidos generados por las actividades desarrolladas en la planta industrial.

Artículo 6°.- Informar a Piel Trujillo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁴, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Piel Trujillo S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la



⁵⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 207°.- Recursos administrativos
 207.1 Los recursos administrativos son:
 (...)
 b) Recurso de apelación
 (...)
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 207-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 398-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SIR